

los interesados acrediten el uso á que va á ser destinado, que deberá ser el de impresión de libros, folletos ó periódicos ilustrados, cuyo texto aluda á los grabados estampados en el mencionado papel.

Nota 258.—Comprende esta fracción el papel de lustre, que es aquel que está cubierto por una de sus caras con una capa de blanco de plomo ú otro color perfectamente pulimentado y que se emplea en la encuadernación ó en otros usos, como en envolturas para confites ó cápsulas para botellas de medicamentos; el papel pintado por una cara, propio para encuadernación, aun cuando esté jaspeado ó realzado imitando grano, tejido, piel ó cualquier otro dibujo. El papel pintado á que esta fracción se refiere, no debe confundirse con el que tenga grabados ó litografías, ni con el papel para tapiz.

Nota 259.—Comprende esta fracción como papel plateado y dorado, no sólo los que están cubiertos con hojas de dichos metales, sino los que cubiertos con bronce ó estaño, los imitan, siendo indiferente que sean lisos ó labrados.

En esta fracción se comprenden las tiras de papel realzado, denominadas comunmente yardas de papel dorado ó plateado, ya sean longitudinales ó esquinadas.

Nota 260.—Se refiere esta fracción al papel cubierto con alquitrán ó resina, que se emplea para empaques; al que tiene adherido un lienzo para darle resistencia, y que se emplea para empaques y para sobres voluminosos; al papel aceitado, barnizado, encorado ó ahulado para copiadores, y al que habiendo sido tratado por el ácido, toma el aspecto del pergamino.

Nota 261.—Se refiere al papel cubierto por una de sus caras con gelatina, ya sea pura ó mezclada con materias colorantes, como el que se emplea en sustitución de las piedras litográficas, el que se emplea para reproducir manuscritos en los aparatos denominados Autocopistas, ó el que se emplea en las pruebas fotográficas denominadas "al carbón," y el papel albuminado para fotografía.

Nota 262.—Por papel para calcar se entiende el que habiendo sido tratado por el barniz, cera ú otra substancia análoga, ad-

quiere una transparencia que lo hace propio para calcar planos ú otros dibujos. En esta fracción se considera también la tela engomada ó barnizada para calcar, y el papel preparado con ferrocianuro, para la reproducción de planos y dibujos calcados por la acción de la luz.

Nota 263.—Comprende esta fracción los artefactos de papel ó cartón, que estén forrados con seda ó piel. Los que tengan adornos de cintas, de tela de seda ó con seda, ó de piel, sólo en algunas de sus partes, pero que no estén cubiertos en toda la superficie, con estas materias, no se considerarán como forrados.

Nota 264.—Las cartas á que esta fracción se refiere, deben poseer las condiciones científicas que se exigen para ser consideradas como una exacta reproducción de la superficie del globo ó de cualquiera de sus partes, señalando las formas, dimensiones y situación de las montañas, ríos, mares, ciudades, corrientes, rocas, sondeos, alturas, meridianos, grados, escalas, etc., etc., según se trate de cartas geográficas, náuticas ó topográficas.

Pueden estas cartas estar provistas de varillas en su parte superior é inferior, y estar enlienzadas y barnizadas. Aun cuando tengan orlas, anuncios ó grabados alrededor, si la carta tiene las condiciones exigidas y figura como parte principal de la estampa, se considera como comprendida en esta fracción.

Nota 265.—Se refiere esta fracción á las hojas impresas, grabadas ó litografiadas con abecedarios, sentencias, colecciones de figuras geométricas, de historia natural y demás que se emplean en las escuelas para la enseñanza. Pueden estas hojas traer sus varillas como las cartas geográficas; pero no marcos completos, pues en este caso tendrían que ser cotizadas como correspondiese al marco.

Nota 266.—Esta fracción se refiere á los cuadernos con modelos de escritura ó dibujos propios para la enseñanza. En esta fracción se consideran los bloques ó cubos con figuras y letras para la primera enseñanza; las colecciones de sólidos de madera ó pasta para el estudio de la geometría; las colec-

ciones para la enseñanza objetiva, y las de palillos, tiras, cartones y alambres para la instrucción recreativa según Froebel.

Nota 267.—Se refiere esta fracción á los sobres para cartas ó documentos que no tengan impreso, grabado ó litografiado, dirección, membrete ó monograma.

Los sobres pequeños para tarjetas, aun cuando estén realzados ó calados, y los de papel enlienzado, se considerarán comprendidos en esta fracción.

Se consideran en esta fracción los sobres que sólo tengan una letra, flor ó figura impresa, grabada ó litografiada, y que se usan para esquelas de fantasía.

Nota 268.—Esta fracción comprende las tarjetas de cartulina, las llamadas de porcelana, de celuloide, gelatina, madera y análogas, cuando tengan impreso, grabado ó litografiado el nombre ó dirección de una persona, ó negociación de cualquier género.

Nota 269.—Esta fracción se refiere á las tarjetas de cartulina, las llamadas de porcelana, de celuloide, gelatina, madera y análogas, aun cuando tengan cantos dorados ú orlas realzadas ó doradas, siempre que no tengan impreso, grabado ó litografiado el nombre ó dirección de una persona ó negociación de cualquier género.

Comprende también esta fracción las tarjetas llamadas de felicitación, aun cuando tengan estampas, grabados ó adornos de telas, cintas ó flores, si no tienen el nombre de persona ó negociación determinada, y las tarjetas ó esquelas de todas formas y clases, para avisos de bautismo ó defunción, que sólo tengan impreso, grabado, litografiado ó realzado el adorno, conservando los claros necesarios para la impresión con que han de llenarse para su uso.

Nota 270.—Se refiere á los gasógenos de hierro portátiles para extinguir incendios, y cuyas cargas consisten en paquetes de carbonato y frascos de ácido sulfúrico.

Nota 271.—Se refiere esta fracción á los diversos aparatos denominados Hectógrafos, Copígrafos, Cromógrafos, Autocopistas y demás análogos, propios para reproducir manuscritos en escritorios ú oficinas.

Nota 272.—Se refiere á las bombas de todos sistemas para aspirar é impulsar el agua,

ya sean movibles á mano, por vapor, por aire caliente ó por cualquiera clase de fuerza. Las Turbinas, los Inyectadores y los Pulsonómetros entran en esta clasificación, así como las bombas compresoras de aire.

Nota 273.—Por bombillas para luz incandescente se entienden las pequeñas lámparas que, como las de Swan, Maxim, Edison y análogas, constan de una bombilla cerrada conteniendo un filamento carbonizado.

De ninguna manera se admiten libres de derechos los candelabros ó arañas en que se colocan dichas bombillas; pero sí sus conmutadores, casquillos, globos y pantallas ó reflectores.

Esta fracción comprende, además, las lámparas para luz eléctrica de arco, incandescencia al aire libre ú otro sistema, tales como las de Brush, etc.

Nota 274.—Comprende esta fracción los aparatos llamados Ascensores ó Elevadores y que se emplean para el ascenso ó descenso cómodo de las personas, en edificios de varios pisos. Forman parte del aparato las piezas de hierro, acero ó madera de que está formado, y las cadenas, poleas y contrapesos para su funcionamiento; pero no los muebles, tapetes ni accesorios para decorarlos.

Nota 275.—La grúa es una máquina destinada á levantar cuerpos muy pesados y trasladarlos de un punto á otro. Provistas de un fuerte brazo más ó menos inclinado, éste gira sobre un asiento, pudiendo describir un círculo alrededor de él. Los bultos son levantados por medio de una cadena que corre en la garganta de una polea ó garrucha colocada á la extremidad del brazo y que bajando á lo largo de él se enrolla en un tambor movido por cigüeñas, por un cilindro de vapor ó por presión hidráulica.

Las escafandras consisten en un traje completo de hule, con calzado forrado de plomo, y un casco de cobre con cristales, que cubre la cabeza del buzo. Generalmente á la escafandra acompaña una bomba para abastecer de aire respirable, por medio de tubos de hule, al buzo, así como las cuerdas necesarias.

Nota 276.—Por herramienta se entiende todo instrumento que manejado á la mano ó por pedal, se aplica al labrado ó manufactu-

ra de cualquier materia en las artes y en la industria. Desde el buril y la lima, hasta los taladros de engrane movidos por cigüeñas y los tornos movidos por pedal, todos se consideran herramienta, dado su objeto.

Nota 277.—Los instrumentos para las ciencias son todos aquellos cuyo empleo más ó menos facultativo es exclusivo al estudio ó la práctica de alguna ciencia. En este caso se hallan los instrumentos que usan el cirujano, el ingeniero, el físico y el químico. También se comprenden en esta fracción los instrumentos que, aunque de uso común, sólo están afectos á la aplicación de determinados principios científicos y á observaciones del mismo género, como los areómetros, termómetros, barómetros, etc. Véase la regla VI para la aplicación de la Tarifa.

Nota 278.—Esta fracción considera juguetes de cuerda á los que tienen llave y cuerda de acero, llamada movimiento de reloj; pero no comprende aquellos juguetes cuyo movimiento está producido por el impulso dado por un hilo ó cordel, por la torsión de resortes de hule ó por presión atmosférica.

Nota 279.—Aunque el tipo de estas lámparas es el presentado por Davy, una multitud de modificaciones han venido introduciéndose. Los sistemas más conocidos se dividen en dos clasificaciones, según el principio en que se basan. En unos, la flama está envuelta por una fina tela de alambre. Si á través de ella penetra en la lámpara alguna porción de gases en mezcla explosiva, ésta tiene lugar sólo en el espacio interior limitado por la tela metálica, sin comunicar el fuego al exterior y causando la extinción de la luz. En otras, la luz se produce por una corriente eléctrica dentro de un tubo ó bombilla, llena de gas extremadamente rarificado. La ruptura de la bombilla produce la instantánea extinción de la luz. Esta fracción comprende todas las lámparas para mineros, ya sean de seguridad contra el grisú, ó bien comunes para casco ó para roca.

Nota 280.—Esta fracción comprende los tipos, viñetas, prensas y demás útiles para imprenta y litografía. Como útiles se entienden las ramas, los rodillos y sus ejes, los moldes para fundir cilindros, las prensas para sacar pruebas, las galeras, componedores

y volantas de madera ó metal, los cortadores de plecas, las brozas para lavar tipos y los cepillos de madera y cerda para sacar pruebas, las mesas para formación y sus cubiertas de hierro ó mármol, las coronas para cajas de tipos y los peinaos de madera ó hierro.

Las piedras litográficas y sus rodillos de cuero están comprendidos en esta fracción, así como los lingotes de ligas de plomo, estaño y antimonio para fundir tipos, los clichés y la pasta de cola para rodillos.

No se consideran comprendidos en esta fracción los barnices, polvos para broncear, aceites, pinceles, esponjas y demás efectos, que aunque de uso en la imprenta y la litografía, están especificados en la Tarifa de esta Ordenanza, por tener otras distintas aplicaciones.

Nota 281.—Los relojes chapeados de oro á que esta fracción se refiere, son los que tienen la caja formada por una lámina de metal ordinario, cubierta por una ó dos planchas de oro, que la protegen contra la acción de los ácidos.

Nota 282.—Esta fracción comprende los relojes para bolsillo, de cualquiera materia que no sea oro ni metal ordinario chapeado de oro; entrando por consiguiente en esta clasificación los relojes de plata aunque estén dorados y los de metal ordinario dorado ó plateado. Se entiende por dorado la capa de oro que por medios galvánicos ó de amalgamación, se aplica sobre el metal. La capa es en estos casos muy ligera y no resiste la acción del ácido nítrico, que en frío ataca en pocos segundos el metal cubierto por el oro, á través de los poros de éste.

Nota 283.—Se entiende por carretas, carretones y carros para carga, aquellos vehículos que no tienen más objeto que el transporte de mercancías, y por consiguiente, no son propios para conducir pasajeros, ni menos aún para paseo.

Nota 284.—Se entiende por carretillas de dos ruedas las que se emplean exclusivamente para transportar bultos en el interior de los almacenes, y de una rueda las que sirven para el transporte de tierra y materiales en las obras de albañilería, etc.

Nota 285.—Bajo la denominación de carruajes comprende esta fracción aquellos ve-

hículos propios para conducir personas, ya sea en paseos, ciudades ó campo. Aun cuando estos vehículos tengan la caja de fondo plano, como los llamados "spring wagons," "road wagons," etc., y aun cuando pueda transportarse en ellos pequeños bultos ó maletas, se consideran como carruajes, siempre que no se hallen en las condiciones que precisan las notas 283 y 287.

Nota 286.—Por carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, se entiende aquellos carruajes cuyas maderas no estén pintadas ni barnizadas, y cuyos cojines carezcan de forro de paño, piel, hule, etc., de manera que no estén concluidos y necesiten una mano de obra para pintarlos, barnizarlos y vestirlos, y sin la cual no pueda hacerse uso de ellos como tales carruajes.

Nota 287.—Esta fracción comprende, bajo la denominación de Diligencias, Omnibus y Guayines, los vehículos fuertes propios para la conducción de pasajeros. Los guayines han de tener asiento para más de ocho pasajeros y es indiferente que tengan capote ó no.

También comprende esta fracción, bajo la denominación de guayines, los vehículos destinados exclusivamente al reparto de mercancías en las poblaciones y que por su clase ó forma no puedan emplearse como carruajes de paseo.

Nota 288.—Los aceites lubricantes son, por lo común, aceites minerales pesados é impuros unas veces, clarificados otras, y las más, ricos en parafina ó mezclados con grasas animales ú oleína. Los menos purificados tienen un color rojizo, reflejo verdoso, y su densidad no es mayor de 0.920 grados. Los aceites dorados y parafinados son de color amarillo limpio, reflejo verdoso, y su densidad no es menor de 0.898 grados. Son impropios para el alumbrado. También comprende esta fracción las grasas adicionadas de plumbagina, y que como el llamado sebo de Frazer, se emplean para lubricar los ejes de los carros. Las grasas animales y los aceites vegetales no se consideran comprendidos en esta fracción.

Nota 289.—El celuloide es una pasta formada por la combinación del alcanfor y la piroxilina. Se imita con ella la gutapercha,

el ámbar, el hueso, el carey y el marfil. Su olor es el del alcanfor y arde con rapidez.

Nota 290.—Esta fracción comprende las hojas sueltas, cálices, pétalos y demás partes sueltas para la fabricación de flores artificiales, siempre que dichas partes no estén especificadas en la Tarifa ó Vocabulario. Los tubos de gutapercha, teñidos ó pintados, para tallos de flores, entran en esta fracción; pero no los alambres forrados ó sin forrar, ni el musgo natural aun cuando esté teñido.

Nota 291.—Las bandas para transmisión de movimiento son librés de derechos cuando se importen con la maquinaria á que correspondan.

Se consideran como importadas con su correspondiente maquinaria, las bandas que vengan en unión de la máquina ó aparato que deban hacer funcionar, ó en unión de un juego de árboles y poleas á que puedan aplicarse, teniéndose en cuenta que las bandas nunca pueden ser de mayor ancho que las poleas sobre que deban colocarse.

Nota 292.—Se refiere á las cuerdas metálicas ó de seda cuando tengan entorchado de alambre, propias para instrumentos de música.

Nota 293.—Comprende esta fracción toda clase de edificios de hierro y madera. Los cristales, clavazón, herraje suelto, colores, barnices, y en general todo lo que constituya decorado ú ornamentación, debe causar sus correspondientes derechos conforme á la Tarifa, para lo cual deberán declararse con precisión. Los tanques, tinacos, fuentes, comunes, cocinas, chimeneas ó estufas, baños, etc., no se consideran como parte del edificio.

Nota 294.—Se consideran como estuches las cajas de madera ó cartón que estén forradas con tela ó piel, ó acolchadas, así como las de madera barnizadas y pulimentadas, forradas interiormente con piel ó tela, propias para contener uno ó varios objetos. Los objetos ó avíos contenidos en los estuches, deben declararse separadamente, según corresponda por sus materias.

Nota 295.—Se refiere esta fracción á los fondos ó forros interiores de papel, tela ú otra materia con que se cubre la parte interior de la copa de los sombreros; pero no comprende las tiras de cuero ó hule, las cubier-

tas de tela ahulada, ni las cubiertas de papel en que se envuelven ó empacan los sombreros.

Nota 296.—Comprende esta fracción las fundas para sombrillas ó paraguas, cualquiera que sea la materia de que estén formadas, aun cuando tengan casquillos de metal que no sea oro, plata ó platino.

Nota 297.—Se refiere á las barras ó planchitas de goma elástica ó caucho con engastes de vidrio, porcelana, madera ó metal ordinario, ó sin él, y que emplean los dibujantes para borrar los trazos del lápiz.

Nota 298.—Comprende esta fracción las diversas láminas de asbestos, cartón, estopa, silicatos y otros componentes, y que son impermeables las unas, incombustibles las otras, pero todas destinadas á cubrir los techos de edificios.

Nota 299.—Se refiere á las mariposas de todas clases para veladoras, ya consistan en pequeños flotadores de corcho, porcelana ó madera, sustentando una pequeña mecha cuya combustión está alimentada por el aceite en que flota, ó ya consistan en discos de estearina, parafina, cera ú otro combustible con su mecha, propias para flotar, alimentándose con su propia materia.

Nota 300.—Esta fracción comprende las mesas de billar, sin incluir el paño, bolas, tacos, taqueras ni demás accesorios, que deberán declararse por separado. También podrán declararse separadamente las pizarras cuando vengan empacadas separadamente.

Nota 301.—Esta fracción, comprende, bajo la denominación de perfumería todos los productos y afeites para uso de tocador; las aguas aromáticas espirituosas, como Agua de Florida, de Colonia y semejantes; las opiatas y aguas dentífricas; las lociones, aceites, pomadas y cosméticos para el cabello; los extractos perfumados para el pañuelo; los

vinagres perfumados, cremas, polvos y afeites para el cutis; depilatorias para tocador, y jabones perfumados.

Nota 302.—Se refiere esta fracción á los grabados y litografías en hojas sueltas y á las pinturas de todas clases sobre papel, cartón, lienzo, láminas de metal ordinario, vidrio ó pastas, sueltas ó con marcos que no sean de plata, oro ó platino. Los cuadros con pinturas que tengan como accesorio un espejo, se consideran comprendidos en esta fracción.

No se comprenden en esta clasificación los cuadros murales para la enseñanza, cuando no tengan marco; las calcomanías; los modelos ó colecciones de indumentaria; las láminas propias para juguetes de niños, incluso las divididas en secciones para recortar y construir.

Nota 303.—Esta fracción comprende, bajo la denominación de plantas artificiales, las que sean propias para ser colocadas en macetas ó jarrones, é impropias por lo tanto para usarse, como flores artificiales en vestidos, peinados, sombreros ú otros adornos.

Nota 304.—Esta fracción excluye de la cuota de 20 centavos los postes para armar las tiendas de campaña; porque si dichos postes y estacas son de madera toscamente labrada, están exentos de derechos, aun cuando tengan casquillos, ganchos y pivotes de metal; pero si los postes están finamente labrados con molduras torneadas ú otro adorno, deberán causar el derecho que les corresponda como artefactos.

ADVERTENCIA.

Las notas explicativas que anteceden no son absolutas, y la Secretaría de Hacienda podrá ampliarlas ó modificarlas conforme á los progresos científicos ó según lo exijan las necesidades del servicio.

VOCABULARIO

ó

REPERTORIO PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

A

	Fracción.	Unidad.	Cuotas. Ps. Cs.
Abacos para escuelas	770		Exentos.
Abadejo seco, salado, ahumado ó salpreso	13	L.	0 12
Abadejo seco, salado, ahumado ó salpreso, en lata ó en conserva	42	L.	0 15
Abalorios ó cuentas de vidrio de todas clases	433	B.	0 20
Abanicos de carey	104	Pieza.	2 50
Abanicos con varillas de celuloide	103	L.	1 25
Abanicos con varillas de cuerno	103	L.	1 25
Abanicos con varillas de hueso	102	L.	1 25
Abanicos con varillas de madera	219	L.	1 25
Abanicos con varillas de marfil	106	Pieza.	2 50
Abanicos con varillas de nácar	105	Pieza.	2 50
Abanicos ordinarios de paja ó palma	225	L.	0 25
Abanicos ordinarios de papel ó cartón y lienzo, sin varillas	765	L.	0 25
Abanicos de papel, cartón, paja ó bejuco, con plumas	766	L.	1 00
Abanicos de todas clases, con adornos de oro, plata, platino, perlas ó piedras preciosas	856	L.	5 00
Abonos concentrados	60		Exentos.
Abridores de latas y de ostiones	793	L.	0 05
Abrigos de estambre de lana, aun cuando tengan pequeños adornos de seda ó metal falso	566	L.	1 75
Abrigos de pieles	78	L.	2 00
Abrina	639	L.	0 75
Abrocha-guantes (<i>según la materia de que esté formado el mango</i>).			
Aceite de anilina	651	B.	0 07
Aceite de cade	188	L.	0 10
Aceite de coco	183	N.	0 10
Aceites esenciales de azahar, ó neroli, geranio-rosa, nuez moscada, pachulí y rosa	185	L.	5 00
Aceites esenciales ó volátiles, no especificados, líquidos ó sólidos	186	L.	2 00
Aceites fijos, no especificados, líquidos ó concretos	184	L.	0 20
Aceite de hígado de bacalao, puro ó confeccionado	64	L.	0 10
Aceite de manteca	23	B.	0 10
Aceites minerales impuros	378	B.	0 02
Aceites minerales lubricantes ó parafinados	854	L.	0 05
Aceites minerales purificados	379	L.	0 10